



Expediente: **SCQ-133-1160-2026**
Radicado: **RE-03398-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/09/2026** Hora: **15:52:54** Folios: **15**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1160-2026 del 14 de agosto de 2026, en la cual indicaban “Quema, inducida en cobertura naturales afectando de manera directa una cobertura vegetal aprox 300 m2, solicito una visita urgente técnica de inspección”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de agosto de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05473-2026 del 10 de septiembre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1160-2026, el día 26 de agosto de 2026 se realizó visita técnica al área objeto de la denuncia, complementada con la revisión de información cartográfica, imágenes satelitales y herramientas de análisis geoespacial.

Durante la visita técnica realizada al predio identificado con FMI No. 002-8366, se evidenció como principal intervención una zona afectada por quema de cobertura vegetal, con una extensión aproximada de una (1) hectárea. De acuerdo con lo manifestado durante la visita, el evento de quema tuvo una duración aproximada de dos (2) días. En campo se observó que el suelo presenta un grado de afectación considerable, evidenciándose áreas fuertemente quemadas y pérdida de la cobertura vegetal superficial.

Dentro del área intervenida se identificaron individuos arbóreos y arbustivos que fueron afectados por el fuego, encontrándose la mayoría de estos completamente quemados. No obstante, en un sector puntual se observó vegetación que conservó parte de su copa verde, lo que indica una afectación diferencial de la cobertura vegetal dentro del área quemada.

Entre las especies e individuos de vegetación que lograron identificarse en el área de intervención se encuentran siete cueros, uvito de monte, cargagua (Clethra sp.), pasto chulque, especies del género Croton sp. (sangre de drago) y chagualo, además de presencia de epifitas, principalmente bromelias, las cuales corresponden a especies sujetas a medidas de veda y, por tanto, revisten especial consideración desde el punto de vista ambiental.

Durante la inspección se realizaron mediciones de algunos de los individuos remanentes o identificables en el área. Se registró un individuo de chagualo con 25 cm de DAP y aproximadamente 8 m de altura, así como otro individuo de la misma especie con 13 cm de DAP y aproximadamente 5 m de altura. De igual manera, se identificó un individuo de siete cueros con 19 cm de DAP y aproximadamente 4 m de altura.



La composición y estructura de la vegetación observada permiten caracterizar el área como vegetación secundaria baja, con transición o tendencia hacia vegetación secundaria de mayor desarrollo, teniendo en cuenta la presencia de algunos individuos arbóreos de porte alto. Sin embargo, se evidenció igualmente una importante presencia de enredaderas y helecho marranero, elementos característicos de estados sucesionales tempranos, lo cual permite inferir que la cobertura se encontraba en un proceso de regeneración y con indicios iniciales de cierre del dosel, sin presentar aún una estructura completamente consolidada de vegetación secundaria alta.

En uno de los costados de la zona afectada se evidenció la presencia de una fuente hídrica de carácter superficial, de aproximadamente menos de un (1) metro de ancho en las condiciones observadas durante la visita. Debe considerarse que la inspección fue realizada durante condiciones asociadas al fenómeno de El Niño, por lo que el caudal y el ancho de esta fuente pueden incrementarse durante periodos de mayor precipitación. De acuerdo con la información consultada en el Geoportal, esta fuente corresponde a un afluente que posteriormente surte una corriente de mayor tamaño, identificada como quebrada Madero. Durante la visita se observó que la afectación por quema se concentró en el costado izquierdo, en sentido descendente, de la fuente hídrica menor, sin evidenciarse, en el recorrido realizado, afectación por quema sobre el costado contrario.

Por otra parte, dentro del mismo predio, específicamente en el sector correspondiente al lindero ubicado en las coordenadas 5°53'46.327"N 75°26'2.397"W, se evidenció una segunda zona afectada por fuego, correspondiente a la quema de una cerca viva utilizada como elemento de delimitación del predio. La afectación observada se encuentra aparentemente contenida en el sector de la cerca viva, lo que permite considerar que el evento habría sido controlado antes de extenderse hacia las áreas adyacentes.

En esta segunda zona se estimó un área afectada de aproximadamente 351 m², observándose principalmente afectación sobre el suelo y la cobertura vegetal asociada a la cerca viva. Asimismo, se evidenciaron individuos arbóreos y arbustivos afectados por el fuego, correspondientes principalmente a vegetación de aproximadamente 3 a 4 metros de altura. La afectación se concentra sobre la franja que conforma el lindero, sin observarse, durante el recorrido de campo, una expansión significativa de la quema hacia las coberturas vegetales contiguas.

Durante la visita técnica, realizada con el acompañamiento de un técnico de Cártama, se manifestó que, según lo informado por un vecino de los predios de Cártama, la persona que habría realizado el reporte corresponde al señor Rubén Salazar, identificado con el número telefónico 3146005851.

No obstante, al realizar la respectiva verificación y consulta en el VUR, se evidenció que ambos predios figuran registrados a nombre de una persona diferente, por lo que la información suministrada durante la visita no coincide con la información registral consultada.



Imagen 1. Áreas de intervención (1,035 ha) Fuente: Cornare, 2026.



Imagen 2. Área intervenida con respecto al predio.

Evidencias fotográficas:

Tabla 3. Evidencias fotográficas visita 26 de agosto del 2026.

Fuente Hídrica	
-----------------------	--







Al realizar la consulta en el Geoportal de Cornare y la Ventanilla Única de Registro (VUR), además de georreferenciar los puntos correspondientes a las áreas donde se evidenció la intervención mediante quema, se determinó que dicha intervención se localiza dentro de los predios identificado con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

Tabla 4. Consolidado folios de matrícula y propietarios.

Folio de matrícula	PK predio	NÚMERO DE DOCUMENTO	NOMBRE COMPLETO	OBSERVACIONES
002-8366	050020003000000006 00290000000000	CC 15376992	MIGUEL ANGEL GOMEZ VILLADA	
002-8367	050020003000000006 00280000000000	CC 15376992	MIGUEL ANGEL GOMEZ VILLADA	LINDERO

Determinantes Ambientales PREDIOS:

De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare, el predio donde se presenta la intervención se encuentra dentro del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, «Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma y se dictan otras disposiciones».

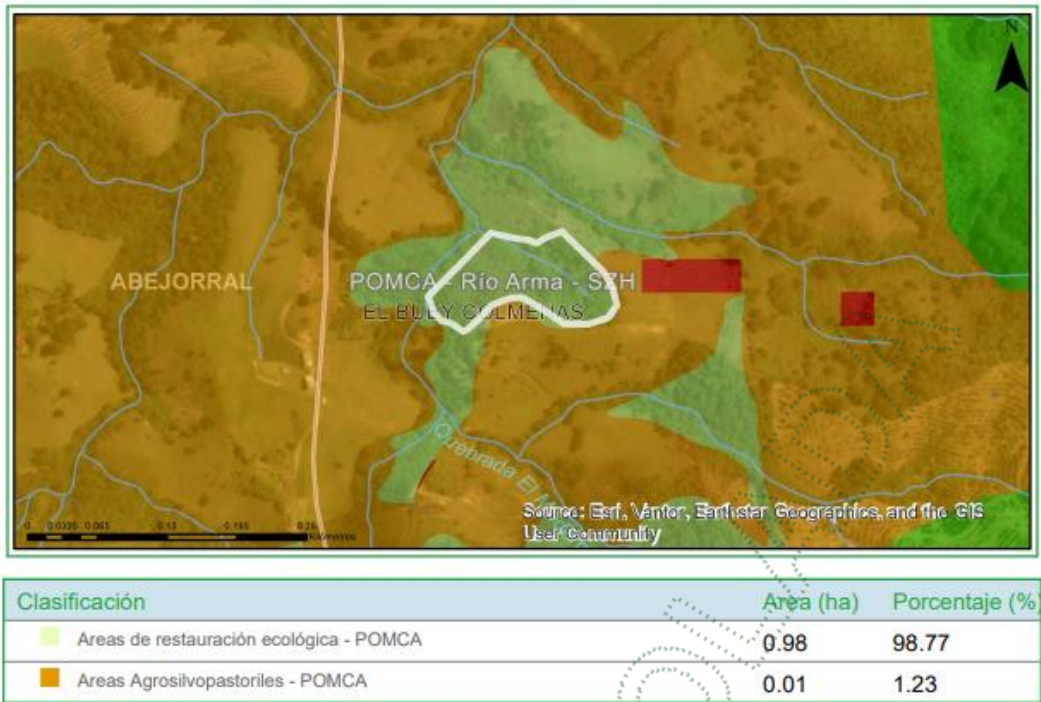


Imagen 4. Zonificación Ambiental POMCAS Área afectada.

Análisis:

De acuerdo con la información correspondiente a las determinantes ambientales del área objeto de visita, se establece que la mayor parte de la superficie afectada por la quema, equivalente aproximadamente a **0,98 hectáreas (98,77 %)**, se encuentra localizada dentro de la determinante **Áreas de Restauración Ecológica – POMCA**. Para esta categoría se establece que deberá garantizarse una cobertura boscosa de por lo menos el 70 % en cada uno de los predios que la integran, mientras que en el 30 % restante podrán desarrollarse las actividades permitidas por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de conformidad con los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de CORNARE que resulten aplicables. Asimismo, para esta categoría se establece una densidad de dos (2) viviendas por hectárea tanto para vivienda campesina como para vivienda campestre.

La ubicación de aproximadamente el **98,77 %** del área afectada dentro de una determinante de Restauración Ecológica reviste especial importancia frente a las condiciones evidenciadas durante la visita, toda vez que en el sitio se identificó una cobertura vegetal correspondiente principalmente a vegetación secundaria baja, con indicios de transición hacia estados sucesionales de mayor desarrollo. La presencia de individuos arbóreos de porte alto, aunque en baja proporción, así como de especies como chagualo, siete cueros, uvito de monte, Croton sp. (sangre de drago), además de epífitas como bromelias, permite establecer que el área presentaba elementos propios de un proceso de regeneración natural y recuperación de la cobertura vegetal.

En este sentido, la quema evidenciada sobre aproximadamente una hectárea adquiere relevancia ambiental, debido a que la afectación se presenta precisamente sobre un área cuya determinante tiene como finalidad favorecer procesos de restauración y recuperación ecológica. Durante la visita se observó un grado considerable de afectación sobre el suelo y la vegetación, encontrándose individuos arbóreos y arbustivos completamente afectados por el fuego y pérdida de la cobertura vegetal superficial. Por lo anterior, la intervención observada puede representar una alteración de las condiciones naturales que soportan el proceso de sucesión y recuperación de la cobertura vegetal existente.

No obstante, es importante precisar que la determinante de Áreas de Restauración Ecológica – POMCA no implica necesariamente que la totalidad del predio deba permanecer exclusivamente bajo cobertura boscosa, dado que el instrumento establece una condición mínima de cobertura del 70 % y permite determinadas actividades en el porcentaje restante, siempre que estas sean compatibles con el POT municipal y con los Acuerdos y Determinantes Ambientales de CORNARE aplicables.

Adicionalmente, la presencia de una fuente hídrica superficial en inmediaciones del área afectada, que de acuerdo con la información consultada se relaciona con el sistema de la quebrada Madero, constituye un elemento ambiental que debe ser considerado en el análisis. Si bien durante la visita se observó una fuente de menos de un metro de ancho y con condiciones de bajo caudal, debe tenerse presente que las condiciones hidrológicas observadas corresponden a un periodo de fenómeno de El Niño, por lo que las características de la fuente pueden presentar variaciones durante épocas de mayor precipitación. En campo se estableció que la quema se concentró en el costado izquierdo, en sentido descendente, de esta fuente hídrica menor.

Por otra parte, aproximadamente **0,01 hectáreas** (1,23 %) del área afectada se encuentran dentro de la determinante Categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA. Para esta categoría, el desarrollo de actividades deberá efectuarse de acuerdo con la capacidad de uso del suelo y con el régimen de usos definido en el POT correspondiente, además de observar los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de CORNARE que sean aplicables. En materia de vivienda, la densidad para vivienda campesina corresponde a la establecida en el POT, mientras que para vivienda campestre se deberá atender lo dispuesto en el Acuerdo 392 de CORNARE.

En esta segunda categoría, al tratarse de una superficie reducida de aproximadamente 100 m², su participación dentro del área total afectada es minoritaria frente a la superficie localizada en Áreas de Restauración Ecológica. No obstante, su inclusión dentro de la zona intervenida implica que cualquier análisis de compatibilidad de la actividad desarrollada deberá considerar igualmente la capacidad de uso del suelo y el régimen de usos establecido para las Áreas Agrosilvopastoriles.

En términos generales, se observa que la afectación se concentra casi en su totalidad (98,77 %) en un área con determinante de Restauración Ecológica, circunstancia que incrementa la relevancia ambiental de la quema evidenciada, especialmente considerando que el área presentaba características de vegetación secundaria en proceso de regeneración natural.

Finalmente, la existencia de bromelias y demás epífitas identificadas durante la visita, consideradas especies sujetas a medidas de veda, constituye un elemento adicional que deberá ser tenido en cuenta en la valoración ambiental de la intervención, particularmente frente a la afectación directa o indirecta que el fuego pudo haber generado sobre estos individuos y sobre los árboles que les servían de soporte.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-201 de Cornare:

Se realiza el análisis y la fotointerpretación por medio del Geoportal de Cornare MapGis 9.0, donde se evidencia la franja izquierda del afluente intervenida por medio de la quema. De acuerdo a la información se obtuvo lo siguiente:

Geomorfología: Colinas altas

Usos del Suelo: Franja derecha Forestal Protector

Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad Medio

Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: Riesgo de inundación Bajo-Medio

Ancho de la fuente (arroyo): 80 centímetros



Imagen 6. Izquierda Riesgo de Inundación, Derecha Riesgo Torrencialidad

Con base en la metodología establecida:

$$X = 2L = 2 \times 80 \text{ cm} = 160 \text{ cm}$$

Siendo L= Ancho de la fuente

Dado que este valor es inferior al mínimo establecido por la norma, se adopta el retiro mínimo obligatorio de:

$$X = 10 \text{ m}$$

En consecuencia, para este tramo de la fuente hídrica deberá garantizarse un retiro mínimo de 10 metros por cada margen, medidos a partir de la orilla del cauce, como franja de protección ambiental destinada a conservar la estabilidad del sistema hídrico y prevenir nuevas afectaciones. Por lo cual, se considera que una parte de la intervención fue dentro de la ronda hídrica, según los análisis que se hicieron por fotointerpretación.



Imagen 5. Fuente hídrica que transcurre por el área afectada.

De acuerdo con la información obtenida durante la visita técnica y la revisión de las determinantes asociadas al recurso hídrico, se establece que la fuente identificada en el área corresponde a un arroyo de aproximadamente 80 centímetros de ancho, de carácter superficial. Para efectos del análisis de la ronda hídrica, se tuvieron en cuenta las condiciones geomorfológicas, de cobertura del suelo y de amenaza

presentes en el sector, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, mediante el cual se establecen determinaciones relacionadas con las rondas hídricas.

Respecto a las condiciones de amenaza, la información disponible indica la presencia de Sistemas de Alertas Tempranas (SAT) con riesgo de torrencialidad medio. De igual manera, se registra susceptibilidad alta a inundaciones (SAI), aunque con una clasificación de riesgo de inundación bajo-medio. Estas condiciones evidencian que el área presenta factores de susceptibilidad relacionados con la dinámica hídrica, por lo cual la conservación de la cobertura vegetal y de las condiciones naturales de la ronda adquiere especial importancia para contribuir a la protección del cauce y a la regulación de los procesos de escorrentía y erosión.

Durante la visita se pudo establecer que la quema de cobertura vegetal se extendió hasta afectar la ronda hídrica de la fuente, con una longitud aproximada de 98 metros lineales y un ancho de afectación de aproximadamente 11 metros, configurándose una superficie intervenida dentro de la franja asociada a la ronda hídrica de aproximadamente 1.078 m², de manera estimativa.

La afectación observada reviste importancia ambiental debido a que no se limitó exclusivamente a la cobertura vegetal localizada fuera de la ronda, sino que involucró directamente parte de la franja asociada a la protección de la fuente hídrica. En el área afectada se evidenció pérdida y deterioro de la cobertura vegetal, así como afectación del suelo por acción del fuego. Esta situación puede generar condiciones favorables para el incremento de procesos de erosión, escorrentía superficial y arrastre de material hacia el cauce, particularmente durante eventos de precipitación, considerando las características geomorfológicas y los niveles de amenaza asociados a torrencialidad e inundación identificados para el sector.

Afectaciones ambientales evidenciadas:

Con base en la visita técnica y el análisis de información secundaria, se identifican como principales afectaciones y riesgos ambientales los siguientes:

Durante la visita técnica al predio 002-8366 se evidenció afectación ambiental derivada de la quema de aproximadamente 1 hectárea de cobertura vegetal, generando pérdida y deterioro de individuos arbóreos y arbustivos, así como de epífitas, entre ellas bromelias sujetas a veda. La cobertura afectada correspondía principalmente a vegetación secundaria baja en proceso de regeneración, con algunos individuos de porte alto.

La quema también afectó el suelo, evidenciándose zonas fuertemente quemadas y pérdida de cobertura protectora, condición que puede favorecer procesos de escorrentía y erosión, especialmente durante periodos de lluvia.

Se constató además afectación sobre la ronda hídrica de una fuente superficial de aproximadamente 80 cm de ancho, en una longitud aproximada de 98 metros lineales y un ancho de 11 metros, comprometiendo la cobertura vegetal protectora de dicha franja. Esta situación adquiere relevancia considerando las condiciones de torrencialidad media y susceptibilidad a inundaciones identificadas en el sector.

Finalmente, aproximadamente 0,98 ha (98,77 %) del área afectada se encuentran dentro de la determinante Áreas de Restauración Ecológica – POMCA, mientras que 0,01 ha (1,23 %) corresponden a Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA. En consecuencia, la quema representa una alteración de la cobertura vegetal y del proceso de regeneración natural en un área destinada prioritariamente a la restauración ecológica, además de afectar una franja asociada a la protección del recurso hídrico.

4. Conclusiones:

- Durante la visita técnica al predio 002-8366 se evidenció una afectación por quema de aproximadamente 1 hectárea de cobertura vegetal, con afectación severa del suelo y de individuos arbóreos y arbustivos presentes en el área.

- La vegetación afectada correspondía principalmente a vegetación secundaria baja en proceso de regeneración, con presencia de individuos de porte alto, enredaderas, helecho marranero y epífitas, entre ellas bromelias sujetas a veda, por lo que la quema generó una alteración del proceso sucesional y de recuperación natural de la cobertura.
- Se evidenció afectación de la ronda hídrica de una fuente superficial de aproximadamente 80 cm de ancho, en una longitud aproximada de 98 metros lineales y un ancho de 11 metros, comprometiendo parte de la cobertura vegetal protectora. Esta afectación debe considerarse en relación con las condiciones de torrencialidad media y susceptibilidad a inundaciones identificadas para el sector.
- El 98,77 % del área afectada (0,98 ha) se encuentra dentro de la determinante Áreas de Restauración Ecológica – POMCA, mientras que el 1,23 % (0,01 ha) corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA. En consecuencia, la mayor parte de la intervención se localiza en un área donde se debe garantizar la conservación y recuperación de la cobertura boscosa.
- La afectación sobre el suelo, la vegetación y la ronda hídrica constituye una alteración de las condiciones ambientales del área, pudiendo favorecer procesos de escorrentía, erosión y transporte de sedimentos, especialmente durante periodos de mayor precipitación.
- Adicionalmente, en el lindero del mismo predio, en las coordenadas 5°53'46.327"N 75°26'2.397"W, se evidenció una quema de aproximadamente 351 m² de cerca viva, con afectación principalmente del suelo y de individuos arbustivos de aproximadamente 3 a 4 metros de altura, aparentemente contenida dentro de la franja del lindero.
- En términos generales, las evidencias de campo permiten establecer que las quemas ocasionaron pérdida y deterioro de cobertura vegetal, afectación del suelo y afectación de la franja asociada a la ronda hídrica, en un área que presenta además determinantes ambientales orientadas a la restauración y protección de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Resolución No. RE-01815-2026 del 25 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el fenómeno de El Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, aplicable a los municipios de su jurisdicción. En dicho acto administrativo se establecieron medidas de prevención y control frente a los incendios forestales y, particularmente, se prohibieron totalmente las quemas a cielo abierto, tanto abiertas como controladas, así como la eliminación de residuos orgánicos u otros elementos mediante el uso del fuego y la realización de fogatas en áreas boscosas o rurales. Igualmente, se estableció que el incumplimiento de las acciones preventivas y prohibitivas allí dispuestas, o la comisión de infracciones ambientales, podrá dar lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios y a la imposición de las demás medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.992, como propietario de los predios identificados con FMI N° 002-8366 y 002-8367; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Buey Colmenas del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-8366 y 002-8367; la anterior medida se impone al señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.992, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.992, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Propender por la recuperación de las áreas afectadas por el incendio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica que permitan favorecer el restablecimiento progresivo de la cobertura vegetal, la protección del suelo y la recuperación de las condiciones ambientales del área.
3. Favorecer la regeneración natural y la restauración pasiva en aquellos sectores donde exista capacidad de recuperación, evitando nuevas intervenciones sobre la vegetación que logre rebrotar o establecerse naturalmente. Cuando técnicamente se determine que la regeneración natural resulta insuficiente, deberán considerarse acciones de restauración activa, tales como enriquecimiento con especies nativas propias de la zona.
4. Mantener y Proteger la cobertura vegetal que actualmente permanece en el predio, evitando nuevas talas, rocerías o quemas que puedan impedir la recuperación de las áreas afectadas y afectar los procesos naturales de sucesión ecológica.
5. Implementar medidas de recuperación y control de procesos erosivos en los sectores donde el incendio haya ocasionado pérdida de cobertura vegetal, especialmente en áreas con pendiente, suelo expuesto o evidencia de erosión.

6. Abstenerse de intervenir las áreas de protección de fuentes hídricas, nacimientos, cauces y demás zonas ambientalmente sensibles, manteniendo la cobertura vegetal existente y evitando actividades que puedan generar procesos erosivos o aportar cenizas, sedimentos o residuos hacia las fuentes de agua.
7. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.992, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

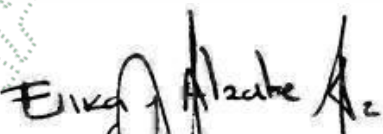
ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ VILLADA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1160-2026.

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.